



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2019-I01-013025

Lima, 13 de marzo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00284-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1645-2018-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : ALIANZA VIRGEN DE LA ASUNCIÓN S.R.L.²
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LA ESPERANZA
UBICACIÓN : DISTRITO LA ESPERANZA, PROVINCIA DE
TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3130-2018-OEFA/DFAI del 14 de diciembre de 2018, Resolución Directoral N° 02038-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022, la Resolución N° 228-2023-OEFA/TFA-SE, notificada el 18 de mayo de 2023; y, el Informe N° 00067-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 13 de marzo de 2025; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de julio de 2017, se realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Esperanza (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 810-2017-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 3130-2018-OEFA/DFAI del 14 de diciembre de 2018, notificada el 26 de diciembre de 2018 (en adelante, **RD 3130-2018**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **ALIANZA VIRGEN DE LA ASUNCIÓN S.R.L.** (en adelante, **administrado**), por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación y le ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cabe precisar, que el numeral 6.1.3., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que, se dispuso que el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental en el caso que verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID – 19 (SICOVID-19) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID – 19 en el trabajo” del administrado, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

Ahora bien, de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado registró el Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo de la Unidad Fiscalizable con fecha 17 de junio de 2020. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20113080745.

Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro N° 1. Medidas correctivas ordenadas al administrado

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, Conducta infractora N° 1).	Acreditar la implementación de un almacén central de residuos sólidos peligrosos cumpliendo los criterios técnicos establecidos en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, es decir: (i) área Cerrada (aislada) y techada (ii) Ubicada a una distancia determinada de las áreas de producción, almacenes, oficinas o servicios, (iii) sistemas de impermeabilización, contención y/o drenaje, según corresponda, (iv) contar con pasillos o áreas de tránsito, (v) señalización que indique la peligrosidad del residuo (toxicidad, corrosividad, inflamabilidad, patogenicidad y reactividad), (vi) sistema de alerta contra incendio, dispositivos de seguridad y equipos, (vii) Sistema de higienización, entre otra, dispuestos en la normativa antes mencionada (en adelante, Medida correctiva N° 1).	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde e) día siguiente de recibida la notificación de la RD 3130-2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos. Asimismo, deberá adjuntar un mapa de ubicación del almacén central de residuos peligrosos, el cual también deberá detallar la distribución de las áreas que conforman la planta industrial. El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.
2	El administrado no realiza el acondicionamiento de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, Conducta infractora N° 2).	Acreditar la limpieza de las áreas observadas, segregar y acondicionar los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en dispositivos de almacenamiento (contenedores), debidamente rotulados y/o señalizados, Distribuirlos ordenadamente de acuerdo a sus características de peligrosidad (en adelante, Medida correctiva N° 2).	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la RD 3130-2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle: i) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. ii) Medios probatorios



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
				(fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la limpieza del área afectada y la implementación de contenedores para el almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
3	El administrado no realizó la instalación de dos sistemas de tratamiento primario para neutralizar el pH y la remoción de los sólidos suspendidos totales, incumpliendo lo establecido en el DAP (en adelante, Conducta infractora N° 4).	Acreditar la instalación de dos sistemas de tratamiento primario para neutralizar el pH y la remoción de los sólidos suspendidos totales, tal como, se encuentra establecido en el DAP (en adelante, Medida correctiva N° 3).	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la RD 3130-2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: i) Un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84. ii) Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de efluentes, diagrama de flujo iii) Comprobante de compra y ficha técnica de los equipos implementados iv) Boleta de compra de insumos químicos Sulfato de Manganeso, coagulante, floculante, con sus respectivas dosificaciones. v) Registro de Control de pH. El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.

Fuente: RD 3130-2018

3. El 14 de diciembre de 2018, el administrado remitió el escrito con registro N° 2018-E01-100292, mediante el cual envió información en referencia a las medidas correctivas propuestas en el Informe Final de Instrucción N° 0677-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **IFI**).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

4. La Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA (**SFAP**) verificó que, en el plazo legal perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, el administrado no interpuso ningún recurso administrativo contra la RD 3130-2018; por lo que, conforme con lo dispuesto el artículo 216 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-JUS³, la RD 3130-2018 quedó firme el 17 de enero de 2019.
5. El 03 de enero de 2019, mediante Escrito con Registro N° 2019-E11-000311, el administrado remitió información sobre las medidas correctivas propuestas en el IFI.
6. El 03 de enero de 2019, mediante Escrito con Registro N° 2019-E11-000540, el administrado remitió información sobre las medidas correctivas propuestas en el IFI.
7. El 11 de enero de 2019, mediante Escrito con Registro N° 2019-E11-002931, el administrado presentó un recurso aclaratorio en referencia a los descargos remitidos el 14 de diciembre de 2018, indicando que corresponde a la implementación de las medidas correctivas propuestas en el IFI.
8. El 30 de enero de 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E11-013338, el administrado remitió información sobre las medidas correctivas, en referencia al IFI.
9. El 24 de abril de 2019 se notificó la Carta N° 00287-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 16 de abril de 2019, mediante la cual la SFAP solicitó al administrado que presente información para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la RD 3130-2018 (en adelante, las medidas correctivas serán denominadas en conjunto como **Medidas Correctivas**).
10. El 06 de mayo de 2019, el administrado remitió el Escrito con Registro N° 2019-E11-047873, mediante el cual dio respuesta a la Carta N° 00287-2019-OEFA/DFAI-SFAP.
11. Con Carta N° 00358-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 22 de mayo de 2019, notificada el 04 de junio de 2019, la SFAP, requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de las Medidas Correctivas.

³

Decreto Supremo N° 007-2016-JUS

Artículo 216.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

12. El 12 de junio de 2019, el administrado remitió el Escrito con registro N° 2019-E01-058014, mediante el cual dio respuesta a la Carta N° 00358-2019-OEFA/DFAI-SFAP.
13. Con Carta N° 00027-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 14 de enero de 2020, notificada el 03 de febrero de 2020, la SFAP, requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de las Medidas Correctivas.
14. El 10 de febrero de 2020, el administrado remitió el escrito N° 2020-E01-016335, mediante el cual dio respuesta a la Carta N° 00027-2020-OEFA/DFAI-SFAP.
15. Con Carta N° 00116-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 9 de mayo de 2022, notificada el 11 de mayo de 2022, la SFAP, requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de las Medidas Correctivas.
16. Con Carta N° 00149-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de mayo de 2022, notificada el 20 de mayo de 2022, la SFAP requirió al administrado que presente información para la verificación del cumplimiento de las Medidas Correctivas.
17. El 17 de junio de 2022, el administrado remitió el Escrito con registro N° 2022-E01-054791, mediante el cual dio respuesta a las Cartas N° 00116-2022-OEFA/DFAI-SFAP y 00149-2022-OEFA/DFAI-SFAP.
18. Con Carta N° 00407-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 4 de noviembre de 2022, notificada el 8 de noviembre de 2022, la SFAP, requirió al administrado que presente información para la verificación del cumplimiento de las Medidas Correctivas.
19. El 14 de noviembre de 2022, el administrado remitió el Escrito con registro N° 2022-E01-117420, mediante el cual dio respuesta a la Carta N° 00407-2022-OEFA/DFAI-SFAP.
20. Mediante el Informe N° 02811-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) calculó la multa sanción tras verificarse el incumplimiento de las Medidas Correctivas.
21. El 30 de noviembre 2022, a través del Informe N° 00567-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Primer Informe de Verificación**), la SFAP recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de las Medidas Correctivas y, en consecuencia, que reanude el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) e imponga al administrado una multa de 29.4725 (veintinueve con 47251000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).
22. El 13 de diciembre de 2022 se notificó la Resolución Directoral N° 02038-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022 (en adelante, **RD 2038-2022**), mediante la cual la DFAI declaró el incumplimiento de las Medidas Correctivas e impuso al administrado una multa sanción de 29.4725 (veintinueve con 47251000) UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

23. El 03 de enero de 2023 mediante el Escrito con registro N° 2023-E01-000559, el administrado presentó un recurso de apelación contra la RD 2038-2022.
24. El 16 de mayo de 2023, a través de la Resolución N° 228-2023-OEFA/TFA-SE, notificada el 18 de mayo de 2023 (en adelante, **RTFA 228-2023**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) resolvió, entre otros, confirmar la RD 2038-2022 en el extremo que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas, así como en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 29.4725 (veintinueve con 4725/1000) UIT.
25. Con Memorando N° 02097-2023-OEFA/DFAI del 20 de octubre de 2023, la DFAI consultó a la Procuraduría del OEFA sobre el estado del proceso judicial seguido por el administrado en relación con la RTFA 228-2023, y si se emitió alguna medida cautelar que suspenda los efectos de las Medidas Correctivas.
26. Mediante Memorando N° 00733-2023-OEFA/PRO del 23 de octubre de 2023, la Procuraduría del OEFA atendió la consulta efectuada mediante el Memorando N° 02097-2023-OEFA/DFAI.
27. El 24 de octubre de 2023 se notificó la Carta N° 00493-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 23 de 20 de octubre de 2023, a través de la cual la SFAP requirió al administrado que presente información para la verificación del cumplimiento de las Medidas Correctivas N° 2 y 3.
28. El 27 de octubre de 2023, el administrado remitió el Escrito con registro N° 2023-E01-552740, mediante el cual dio respuesta a la Carta N° 00493-2023-OEFA/DFAI-SFAP.
29. El 25 de julio de 2024 se notificó la Carta N° 00159-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 25 de julio de 2024, a través de la cual la SFAP requirió al administrado que presente información para la verificación del cumplimiento de las Medidas Correctivas N° 2 y 3.
30. El 31 de julio de 2024, el administrado remitió el Escrito con registro N° 2024-E01087096, mediante el cual dio respuesta a la Carta N° 00159-2024-OEFA/DFAI-SFAP.
31. Con Memorando N° 00091-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 16 de agosto de 2024, la SFAP consultó a la Procuraduría del OEFA sobre el estado del proceso judicial seguido por el administrado en relación con la RTFA 228-2023, y si se emitió alguna medida cautelar que suspenda los efectos de las Medidas Correctivas.
32. Mediante Memorando N° 00739-2024-OEFA/PRO del 19 de agosto de 2024, la Procuraduría del OEFA atendió la consulta efectuada mediante el Memorando N° 00091-2024-OEFA/DFAI-SFAP.
33. Con Memorando N° 00016-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 13 de febrero de 2025, la SFAP consultó a la Procuraduría del OEFA sobre el estado del proceso judicial seguido por el administrado en relación con la RTFA 228-2023, y si se emitió alguna medida cautelar que suspenda los efectos de las Medidas Correctivas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

34. Mediante Memorando N° 00194-2025-OEFA/PRO del 24 de febrero de 2025, la Procuraduría del OEFA atendió la consulta efectuada mediante el Memorando N° 00016-2025-OEFA/DFAI-SFAP.
35. El 13 de marzo de 2025, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00067-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Segundo Informe de Verificación**), mediante el cual realizó la verificación de las Medidas Correctivas, descritas en el cuadro N° 1 del presente documento⁴.
- II. SOBRE EL CRITERIO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS**
36. Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del TUO de la LPAG⁵ las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo autorice una ley. En esa línea, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)⁶, se otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas⁷ por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.
37. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 del RPAS⁸ se dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de

⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 210.- Multa coercitiva
210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:
a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

⁶ **Ley del Sinefa**
Artículo 22.- Medidas correctiva
22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

⁷ En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

⁸ **RPAS**
Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo⁹. En ese sentido, la DFAI¹⁰ es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.

38. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En ese sentido, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.
39. Al respecto, a la fecha, el TFA se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas¹¹; sin embargo, en sus pronunciamientos declara improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS¹².
40. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos, que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por la DFAI son impugnables, no siéndolo las multas coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos de medidas correctivas.
41. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada o declarada nula, no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.
42. En ese sentido, a fin de guardar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que si de la verificación de las medidas correctivas se determina su incumplimiento, primero se deberá emitir una resolución directoral que sustente esa declaración de incumplimiento, la que contendrá la evaluación de los medios probatorios o alegatos del administrado, y que cuando dicho

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Si Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

⁹ En concordancia con la Ley del Sinefa.

¹⁰ De acuerdo con el literal d) del artículo 60° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA.

¹¹ Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.

¹² **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

(...) 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

pronunciamiento quede firme o haya causado estado, se procederá a emitir otra resolución directoral en la que se imponga la multa coercitiva, frente a la cual no procede la interposición de recursos administrativos, en atención a lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior permitirá evitar incongruencias en la tramitación del procedimiento administrativo.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Sobre el proceso judicial seguido de forma paralela a la verificación del cumplimiento de las Medidas Correctivas

43. Mediante el Escritos con registro con registro N° 2024-E01-087096 del 31 de julio de 2024, el administrado señaló que con fecha 14 de agosto de 2023 interpuso una demanda contenciosa administrativa contra la RTFA 228-2023, resolución en la que se confirmó el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante RD 3130-2018, así como la multa impuesta al administrado por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 del presente documento.
44. Asimismo, señaló que, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, publicado el 20 de julio de 1993, ninguna autoridad, sin importar su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; por lo que no se le debería requerir información relacionada con el objeto del proceso judicial en curso, es decir, sobre el cumplimiento de las medidas correctivas.
45. En relación con lo manifestado por el administrado, es propicio apuntar que, conforme a lo señalado en el artículo 9 del TUO de la LPAG¹³, los actos administrativos son válidos en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda y que, con la RTFA 228-2023 quedó agotada la vía administrativa; con lo que la RD 3130-2018 quedó firme, conforme con lo dispuesto en los artículos 216 y 220 del TUO de la LPAG.
46. Asimismo, de acuerdo con el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹⁴ (en adelante, **Ley que regula el proceso contencioso administrativo**), la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.

13

TUO de la LPAG

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

14

Ley que regula el proceso contencioso administrativo, publicada el 7 de diciembre de 2001 en el diario oficial El Peruano, modificada por Decreto Legislativo N° 1067, publicado el 28 de junio de 2008.

Artículo 23.- Efecto de la admisión de la demanda

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

47. Llegado este punto, cabe precisar que la Ley Orgánica del Poder Judicial se trata de un cuerpo normativo que regula de forma general la estructura y funcionamiento de dicho ente; y que, no obstante, la Ley que regula el proceso contencioso administrativo se trata de un dispositivo normativo que regula de forma específica una excepción en el ámbito del proceso contencioso administrativo.
48. Con base en los dispositivos normativos identificados previamente, se afirma, en primer lugar, que el inicio de un proceso contencioso administrativo, no implica la suspensión de los efectos del acto administrativo cuestionado, pues para ello es necesario que el juez correspondiente lo disponga a través de una medida cautelar o que la ley lo disponga.
49. De lo anterior se desprende que uno de los privilegios de la Administración es el de la ejecutividad de los actos administrativos, conforme el cual ni el inicio de un proceso de amparo o uno contencioso administrativo supone la suspensión del acto impugnado, salvo, claro está, que en el proceso se haya solicitado alguna medida cautelar tendiente a suspender los efectos del acto impugnado.
50. Dado que la suspensión de los efectos de las Medidas Correctivas ordenadas en la RD 3130-2018 está condicionada a la emisión de una medida cautelar que lo disponga, mediante los Memorandos: (i) N° 02097-2023-OEFA/DFA, (ii) 00091-2024-OEFA/DFAI-SFAP y (iii) 00016-2025-OEFA/DFAI-SFAP, este despacho consultó a la Procuraduría Pública del OEFA el estado del proceso judicial contencioso administrado y si el administrado cuenta con alguna medida cautelar que suspenda la ejecución de la RD 3130-2018. Y, en respuesta, a través de los Memorandos: (i) N° 00733-2023-OEFA/PRO, (ii) 00739-2024-OEFA/PRO y (iii) 00194-2025-OEFA/PRO, la Procuraduría Pública del OEFA no reportó ninguna medida cautelar que disponga la suspensión de los efectos ni de la RD 3130-2018, ni de las Medidas Correctivas cuyo cumplimiento ordenó.
51. En atención a las consideraciones expuestas, en el presente caso, dado que la RD 3130-2018 se encuentra firme y no ha sido declarada nula por un órgano jurisdiccional, ni existe una medida cautelar o una ley que suspenda su ejecutoriedad, el cumplimiento de las Medidas Correctivas es plenamente exigible.

III.2. Sobre el plazo en la verificación del cumplimiento de medidas correctivas

52. La medida correctiva se erige como una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecido por la autoridad competente; más aún si con su dictado, según lo dispuesto en el artículo 18 del RPAS, se busca obtener la protección efectiva del bien jurídico ambiente a través de la reversión o disminución (en lo posible) del efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
53. Lo mencionado evidencia que, para que se configure el cumplimiento de una medida correctiva es necesario que se acredite de forma concurrente tres aspectos: el plazo, la forma y el modo establecidos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

54. Sin embargo, en el caso concreto, conforme lo expuesto en el apartado de "Antecedentes" del presente informe, el cumplimiento de las Medidas Correctivas ya fue materia de una primera verificación por parte de la DFAI, y como consecuencia de dicha acción la DFAI emitió la RD 2038-2022, a través de la cual declaró el incumplimiento de las Medidas Correctivas.
55. Si sobre lo señalado se considera que la primera verificación de una medida correctiva es realizada cuando esta es exigible, es decir, después de que los plazos establecidos para su cumplimiento han concluido; es evidente que, de forma posterior, en caso de verificarse el incumplimiento de la medida, no será materialmente posible que el administrado cumpla con la medida correctiva en cuestión en el plazo dispuesto.
56. Llegado este punto, si se tiene en cuenta que en tanto las medidas correctivas no cumplidas siguen siendo exigibles al administrado, no sería razonable continuar considerando el plazo como uno de los aspectos para verificar su cumplimiento; pues exigir su verificación conllevaría a que, incluso en el supuesto que el administrado acredite el cumplimiento del modo y forma dispuestos, no se pueda dar por cumplida las medidas correctivas.
57. Por estas consideraciones, luego de que se declare por primera vez el incumplimiento de una medida correctiva y esta decisión quede firme, no corresponde que en verificaciones posteriores se considere el plazo como aspecto concurrente al de la forma y modo establecidos para determinar su cumplimiento.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

58. En la presente resolución se evaluará si el administrado continúa incurriendo en el incumplimiento de las Medidas Correctivas detalladas en el Cuadro N° 1 del presente documento.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

59. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la citada Ley, y en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, las **Normas Reglamentarias**).
60. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 30230¹⁵, el PAS se suspendió con la emisión de las medidas correctivas

¹⁵ Ley N° 30230

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

descritas anteriormente y sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.

61. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)¹⁶, el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
62. En virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del RPAS¹⁷, la SFAP en su calidad de Autoridad Instructora está facultada para desarrollar labores de verificación del cumplimiento de las medidas administrativas cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
63. Ahora bien, mediante el Segundo Informe de Verificación, la SFAP concluye y recomienda, por un lado, declarar el cumplimiento extemporáneo de las Medidas Correctivas N° 1 y 2, y de otro lado, la persistencia en el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 3, siendo que cuando el pronunciamiento de la Autoridad Decisora quede firme o haya agotado la vía administrativa se imponga la multa coercitiva respecto de la medida correctiva incumplida.
64. En tal sentido, esta autoridad, adoptando el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP en el referido informe de verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente resolución¹⁸ concluye que **corresponde declarar el cumplimiento extemporáneo de las Medidas Correctivas N° 1 y 2, y la persistencia del administrado en el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 3 ordenada mediante la RD 3130-2018.**

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. (...).

¹⁶ **Ley del Sinefa**

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).

¹⁷ **RPAS**

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

¹⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

65. Asimismo, se le informa al administrado que cuando el presente pronunciamiento quede firme y/o haya agotado la vía administrativa, esta autoridad procederá a imponer la multa coercitiva respectiva por la determinación del incumplimiento de la Medida Correctiva N° 3.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del Sinefa¹⁹; los literales a), b) y o) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM²⁰.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el **CUMPLIMIENTO** extemporáneo de las Medidas Correctivas N° 1 y 2 ordenadas a **ALIANZA VIRGEN DE LA ASUNCIÓN S.R.L.**, mediante la Resolución Directoral N° 3130-2018-OEFA/DFAI, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2°. – En consecuencia, declarar concluido el procedimiento administrativo sancionador respecto de las infracciones N° 1 y 2, indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 371-2018-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar la persistencia en el **INCUMPLIMIENTO** de la Medida Correctiva N° 3 ordenada a **ALIANZA VIRGEN DE LA ASUNCIÓN S.R.L.**, mediante la Resolución Directoral N° 3130-2018-OEFA/DFAI, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a **ALIANZA VIRGEN DE LA ASUNCIÓN S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁹ **Ley del Sinefa**

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17.

²⁰ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

Artículo 60.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales
- b) Imponer sanciones y emitir medidas correctivas, cuando corresponda.
- (...) o) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Artículo 5°. - Informar a **ALIANZA VIRGEN DE LA ASUNCIÓN S.R.L.** que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA impondrá una multa coercitiva por el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 3 declarada en la presente resolución, luego que este último pronunciamiento quede firme. Asimismo, se informa a **ALIANZA VIRGEN DE LA ASUNCIÓN S.R.L.** que contra la multa coercitiva no procede recurso impugnativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 23.4 del artículo 23 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°. Informar a **ALIANZA VIRGEN DE LA ASUNCIÓN S.R.L.** que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 3 ordenada mediante Resolución Directoral N° 3130-2018-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. En caso de determinarse el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 00067-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 13 de marzo de 2025, que se anexan, a **ALIANZA VIRGEN DE LA ASUNCIÓN S.R.L.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 14/03/2025
19:24:50

MAR/CEPA/kacs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08648847"



08648847



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Visado digitalmente por: RÍOFRÍO CISNEROS Mercedes Victoria FAU 20521286769 soft Cargo: EJECUTIVA DE LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS Motivo: En señal de conformidad Fecha/Hora: 13/03/2025 17:19:00

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2019-I01-013025

INFORME N° 00067-2025-OEFA/DFAI-SFAP

- A : MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE : BRIGIT SHARON INGAR GARCIA Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas
ASUNTO : Incumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante Resolución Directoral N° 3130-2018-OEFA/DFAI (Expediente N° 1645-2018-OEFA/DFAI/PAS) ALIANZA VIRGEN DE LA ASUNCIÓN S.R.L.1 UNIDAD FISCALIZABLE: PLANTA LA ESPERANZA
FECHA : 13 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

- 1. El 12 de julio de 2017, se realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Esperanza (en adelante, Supervisión Regular 2017) cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 810-2017-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante Resolución Directoral N° 3130-2018-OEFA/DFAI del 14 de diciembre de 2018, notificada el 26 de diciembre de 2018 (en adelante, RD 3130-2018), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), determinó la responsabilidad administrativa de ALIANZA VIRGEN DE LA ASUNCIÓN S.R.L. (en adelante, administrado), por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación y le ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 1. Medidas correctivas ordenadas al administrado

Table with 5 columns: N°, Conductas infractoras, Obligaciones, Plazo de cumplimiento, Forma para acreditar el cumplimiento. Row 1: El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos...

1 Registro Único de Contribuyente N° 20113080745.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	Sólidos (en adelante, Conducta infractora N° 1).	(aislada) y techada (ii) Ubicada a una distancia determinada de las áreas de producción, almacenes, oficinas o servicios, (iii) sistemas de impermeabilización, contención y/o drenaje, según corresponda, (iv) contar con pasillos o áreas de tránsito, (v) señalización que indique la peligrosidad del residuo (toxicidad, corrosividad, inflamabilidad, patogenicidad y reactividad), (vi) sistema de alerta contra incendio, dispositivos de seguridad y equipos, (vii) Sistema de higienización, entre otra, dispuestos en la normativa antes mencionada (en adelante, Medida correctiva N° 1).		adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos. Asimismo, deberá adjuntar un mapa de ubicando el almacén central de residuos peligrosos, el cual también deberá detallar la distribución de las áreas que conforman la planta industrial. El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.
2	El administrado no realiza el acondicionamiento de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, Conducta infractora N° 2).	Acreditar la limpieza de las áreas observadas, segregar y acondicionar los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en dispositivos de almacenamiento (contenedores), debidamente rotulados y/o señalizados, Distribuirlos ordenadamente de acuerdo a sus características de peligrosidad (en adelante, Medida correctiva N° 2).	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la RD 3130-2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle: i) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. ii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la limpieza del área afectada y la implementación de contenedores para el almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
				El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
3	El administrado no realizó la instalación de dos sistemas de tratamiento primario para neutralizar el pH y la remoción de los sólidos suspendidos totales, incumpliendo lo establecido en el DAP (en adelante, Conducta infractora N° 4).	Acreditar la instalación de dos sistemas de tratamiento primario para neutralizar el pH y la remoción de los sólidos suspendidos totales, tal como, se encuentra establecido en el DAP (en adelante, Medida correctiva N° 3).	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la RD 3130-2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: i) Un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84. ii) Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de efluentes, diagrama de flujo iii) Comprobante de compra y ficha técnica de los equipos implementados iv) Boleta de compra de insumos químicos Sulfato de Manganeso, coagulante, floculante, con sus respectivas dosificaciones. v) Registro de Control de pH. El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.

Fuente: RD 3130-2018

- El 14 de diciembre de 2018, el administrado remitió el escrito con registro N° 2018-E01-100292, mediante el cual envió información en referencia a las medidas correctivas propuestas en el Informe Final de Instrucción N° 0677-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **IFI**).
- La Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA (**SFAP**) verificó que, en el plazo legal perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, el administrado no interpuso ningún recurso administrativo contra la RD 3130-2018; por lo que, conforme con lo dispuesto el artículo 216 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-JUS², la RD 3130-2018 quedó firme el 17 de enero de 2019.

2

Decreto Supremo N° 007-2016-JUS
Artículo 216.- Recursos administrativos
216.1 Los recursos administrativos son:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

5. El 03 de enero de 2019, mediante Escrito con Registro N° 2019-E11-000311, el administrado remitió información sobre las medidas correctivas propuestas en el IFI.
6. El 03 de enero de 2019, mediante Escrito con Registro N° 2019-E11-000540, el administrado remitió información sobre las medidas correctivas propuestas en el IFI.
7. El 11 de enero de 2019, mediante Escrito con Registro N° 2019-E11-002931, el administrado presentó un recurso aclaratorio en referencia a los descargos remitidos el 14 de diciembre de 2018, indicando que corresponde a la implementación de las medidas correctivas propuestas en el IFI.
8. El 30 de enero de 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E11-013338, el administrado remitió información sobre las medidas correctivas, en referencia al IFI.
9. El 24 de abril de 2019 se notificó la Carta N° 00287-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 16 de abril de 2019, mediante la cual la SFAP solicitó al administrado que presente información para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la RD 3130-2018 (en adelante, las medidas correctivas serán denominadas en conjunto como **Medidas Correctivas**).
10. El 06 de mayo de 2019, el administrado remitió el Escrito con Registro N° 2019-E11-047873, mediante el cual dio respuesta a la Carta N° 00287-2019-OEFA/DFAI-SFAP.
11. Con Carta N° 00358-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 22 de mayo de 2019, notificada el 04 de junio de 2019, la SFAP, requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de las Medidas Correctivas.
12. El 12 de junio de 2019, el administrado remitió el Escrito con registro N° 2019-E01-058014, mediante el cual dio respuesta a la Carta N° 00358-2019-OEFA/DFAI-SFAP.
13. Con Carta N° 00027-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 14 de enero de 2020, notificada el 03 de febrero de 2020, la SFAP, requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de las Medidas Correctivas.
14. El 10 de febrero de 2020, el administrado remitió el escrito N° 2020-E01-016335, mediante el cual dio respuesta a la Carta N° 00027-2020-OEFA/DFAI-SFAP.

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

15. Con Carta N° 00116-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 9 de mayo de 2022, notificada el 11 de mayo de 2022, la SFAP, requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de las Medidas Correctivas.
16. Con Carta N° 00149-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de mayo de 2022, notificada el 20 de mayo de 2022, la SFAP requirió al administrado que presente información para la verificación del cumplimiento de las Medidas Correctivas.
17. El 17 de junio de 2022, el administrado remitió el Escrito con registro N° 2022-E01-054791, mediante el cual dio respuesta a las Cartas N° 00116-2022-OEFA/DFAI-SFAP y 00149-2022-OEFA/DFAI-SFAP.
18. Con Carta N° 00407-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 4 de noviembre de 2022, notificada el 8 de noviembre de 2022, la SFAP, requirió al administrado que presente información para la verificación del cumplimiento de las Medidas Correctivas.
19. El 14 de noviembre de 2022, el administrado remitió el Escrito con registro N° 2022-E01-117420, mediante el cual dio respuesta a la Carta N° 00407-2022-OEFA/DFAI-SFAP.
20. Mediante el Informe N° 02811-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) calculó la multa sanción tras verificarse el incumplimiento de las Medidas Correctivas.
21. El 30 de noviembre 2022, a través del Informe N° 00567-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Primer Informe de Verificación**), la SFAP recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de las Medidas Correctivas y, en consecuencia, que reanude el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) e imponga al administrado una multa de 29.4725 (veintinueve con 47251000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).
22. El 13 de diciembre de 2022 se notificó la Resolución Directoral N° 02038-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022 (en adelante, **RD 2038-2022**), mediante la cual la DFAI declaró el incumplimiento de las Medidas Correctivas e impuso al administrado una multa sanción de 29.4725 (veintinueve con 47251000) UIT.
23. El 03 de enero de 2023 mediante el Escrito con registro N° 2023-E01-000559, el administrado presentó un recurso de apelación contra la RD 2038-2022.
24. El 16 de mayo de 2023, a través de la Resolución N° 228-2023-OEFA/TFA-SE, notificada el 18 de mayo de 2023 (en adelante, **RTFA 228-2023**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) resolvió, entre otros, confirmar la RD 2038-2022 en el extremo que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas, así como en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 29.4725 (veintinueve con 4725/1000) UIT.
25. Con Memorando N° 02097-2023-OEFA/DFAI del 20 de octubre de 2023, la DFAI consultó a la Procuraduría del OEFA sobre el estado del proceso judicial seguido por el administrado en relación con la RTFA 228-2023, y si se emitió alguna medida cautelar que suspenda los efectos de las Medidas Correctivas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

26. Mediante Memorando N° 00733-2023-OEFA/PRO del 23 de octubre de 2023, la Procuraduría del OEFA atendió la consulta efectuada mediante el Memorando N° 02097-2023-OEFA/DFAI.
27. El 24 de octubre de 2023 se notificó la Carta N° 00493-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 23 de 20 de octubre de 2023, a través de la cual la SFAP requirió al administrado que presente información para la verificación del cumplimiento de las Medidas Correctivas N° 2 y 3.
28. El 27 de octubre de 2023, el administrado remitió el Escrito con registro N° 2023-E01-552740, mediante el cual dio respuesta a la Carta N° 00493-2023-OEFA/DFAI-SFAP.
29. El 25 de julio de 2024 se notificó la Carta N° 00159-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 25 de julio de 2024, a través de la cual la SFAP requirió al administrado que presente información para la verificación del cumplimiento de las Medidas Correctivas N° 2 y 3.
30. El 31 de julio de 2024, el administrado remitió el Escrito con registro N° 2024-E01087096, mediante el cual dio respuesta a la Carta N° 00159-2024-OEFA/DFAI-SFAP.
31. Con Memorando N° 00091-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 16 de agosto de 2024, la SFAP consultó a la Procuraduría del OEFA sobre el estado del proceso judicial seguido por el administrado en relación con la RTFA 228-2023, y si se emitió alguna medida cautelar que suspenda los efectos de las Medidas Correctivas.
32. Mediante Memorando N° 00739-2024-OEFA/PRO del 19 de agosto de 2024, la Procuraduría del OEFA atendió la consulta efectuada mediante el Memorando N° 00091-2024-OEFA/DFAI-SFAP.
33. Con Memorando N° 00016-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 13 de febrero de 2025, la SFAP consultó a la Procuraduría del OEFA sobre el estado del proceso judicial seguido por el administrado en relación con la RTFA 228-2023, y si se emitió alguna medida cautelar que suspenda los efectos de las Medidas Correctivas.
34. Mediante Memorando N° 00194-2025-OEFA/PRO del 24 de febrero de 2025, la Procuraduría del OEFA atendió la consulta efectuada mediante el Memorando N° 00016-2025-OEFA/DFAI-SFAP.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

35. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley y en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 30230”, aprobadas por



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).

36. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 30230³, el PAS se encuentra suspendido y sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas.
37. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)⁴, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DAI) lo considere pertinente.
38. En tal sentido, en el presente caso corresponde informar sobre la verificación del cumplimiento de las Medidas Correctivas, descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe.
- III. SOBRE EL CRITERIO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS**
39. Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del TUO de la LPAG⁵ las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo autorice una ley. En esa línea, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

³ **Ley N° 30230**

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. (...).

⁴ **RPAS**

Artículo 21. - Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)⁶, se otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas⁷ por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.

40. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 del RPAS⁸ se dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo⁹. En ese sentido, la DFAI¹⁰ es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.
41. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En ese sentido, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.
42. Al respecto, a la fecha, el TFA se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas¹¹; sin embargo, en sus pronunciamientos declara improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS¹².

⁶ **Ley del Sinefa**

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

⁷ En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

⁸ **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21 y el Numeral 22.4 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁹ En concordancia con la Ley del Sinefa.

¹⁰ De acuerdo con el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹¹ Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la(s) medida(s) correctiva (s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.

¹² **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

43. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos, que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por la DFAI son impugnables, no siéndolo las multas coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos de medidas correctivas.
44. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada o declarada nula, no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.
45. En ese sentido, a fin de guardar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que si de la verificación de las medidas correctivas se determina su incumplimiento, primero se deberá emitir una resolución directoral que sustente esa declaración de incumplimiento, la que contendrá la evaluación de los medios probatorios o alegatos del administrado, y que cuando dicho pronunciamiento quede firme o haya causado estado, se procederá a emitir otra resolución directoral en la que se imponga la multa coercitiva, frente a la cual no procede la interposición de recursos administrativos, en atención a lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior permitirá evitar incongruencias en la tramitación del procedimiento administrativo.

IV. CUESTIÓN PREVIA

IV.1. Sobre el proceso judicial seguido de forma paralela a la verificación del cumplimiento de las Medidas Correctivas

46. Mediante el Escritos con registro con registro N° 2024-E01-087096 del 31 de julio de 2024, el administrado señaló que con fecha 14 de agosto de 2023 interpuso una demanda contenciosa administrativa contra la RTFA 228-2023, resolución en la que se confirmó el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante RD 3130-2018, así como la multa impuesta al administrado por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 del presente documento.
47. Asimismo, señaló que, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, publicado el 20 de julio de 1993, ninguna autoridad, sin importar su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; por lo que no se le debería requerir información relacionada con el objeto del proceso judicial en curso, es decir, sobre el cumplimiento de las medidas correctivas.
48. En relación con lo manifestado por el administrado, es propicio apuntar que, conforme a lo señalado en el artículo 9 del TUO de la LPAG¹³, los actos administrativos son válidos en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad

13

TUO de la LPAG

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

administrativa o jurisdiccional, según corresponda y que, con la RTFA 228-2023 quedó agotada la vía administrativa; con lo que la RD 3130-2018 quedó firme, conforme con lo dispuesto en los artículos 216 y 220 del TUO de la LPAG.

49. Asimismo, de acuerdo con el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹⁴ (en adelante, **Ley que regula el proceso contencioso administrativo**), la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.
50. Llegado este punto, cabe precisar que la Ley Orgánica del Poder Judicial se trata de un cuerpo normativo que regula de forma general la estructura y funcionamiento de dicho ente; y que, no obstante, la Ley que regula el proceso contencioso administrativo se trata de un dispositivo normativo que regula de forma específica una excepción en el ámbito del proceso contencioso administrativo.
51. Con base en los dispositivos normativos identificados previamente, se afirma, en primer lugar, que el inicio de un proceso contencioso administrativo, no implica la suspensión de los efectos del acto administrativo cuestionado, pues para ello es necesario que el juez correspondiente lo disponga a través de una medida cautelar o que la ley lo disponga.
52. De lo anterior se desprende que uno de los privilegios de la Administración es el de la ejecutividad de los actos administrativos, conforme el cual ni el inicio de un proceso de amparo o uno contencioso administrativo supone la suspensión del acto impugnado, salvo, claro está, que en el proceso se haya solicitado alguna medida cautelar tendiente a suspender los efectos del acto impugnado.
53. Dado que la suspensión de los efectos de las Medidas Correctivas ordenadas en la RD 3130-2018 está condicionada a la emisión de una medida cautelar que lo disponga, mediante los Memorandos: (i) N° 02097-2023-OEFA/DFA, (ii) 00091-2024-OEFA/DFAI-SFAP y (iii) 00016-2025-OEFA/DFAI-SFAP, este despacho consultó a la Procuraduría Pública del OEFA el estado del proceso judicial contencioso administrado y si el administrado cuenta con alguna medida cautelar que suspenda la ejecución de la RD 3130-2018. Y, en respuesta, a través de los Memorandos: (i) N° 00733-2023-OEFA/PRO, (ii) 00739-2024-OEFA/PRO y (iii) 00194-2025-OEFA/PRO, la Procuraduría Pública del OEFA no reportó ninguna medida cautelar que disponga la suspensión de los efectos ni de la RD 3130-2018, ni de las Medidas Correctivas cuyo cumplimiento ordenó.
54. En atención a las consideraciones expuestas, en el presente caso, dado que la RD 3130-2018 se encuentra firme y no ha sido declarada nula por un órgano jurisdiccional, ni existe una medida cautelar o una ley que suspenda su ejecutoriedad, el cumplimiento de las Medidas Correctivas es plenamente exigible.

14

Ley que regula el proceso contencioso administrativo, publicada el 7 de diciembre de 2001 en el diario oficial El Peruano, modificada por Decreto Legislativo N° 1067, publicado el 28 de junio de 2008.

Artículo 23.- Efecto de la admisión de la demanda

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

IV.2. Sobre el plazo en la verificación del cumplimiento de medidas correctivas

55. La medida correctiva se erige como una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecido por la autoridad competente; más aún si con su dictado, según lo dispuesto en el artículo 18 del RPAS, se busca obtener la protección efectiva del bien jurídico ambiente a través de la reversión o disminución (en lo posible) del efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
56. Lo mencionado evidencia que, para que se configure el cumplimiento de una medida correctiva es necesario que se acredite de forma concurrente tres aspectos: el plazo, la forma y el modo establecidos.
57. Sin embargo, en el caso concreto, conforme lo expuesto en el apartado de "Antecedentes" del presente informe, el cumplimiento de las Medidas Correctivas ya fue materia de una primera verificación por parte de la DFAI, y como consecuencia de dicha acción la DFAI emitió la RD 2038-2022, a través de la cual declaró el incumplimiento de las Medidas Correctivas.
58. Si sobre lo señalado se considera que la primera verificación de una medida correctiva es realizada cuando esta es exigible, es decir, después de que los plazos establecidos para su cumplimiento han concluido; es evidente que, de forma posterior, en caso de verificarse el incumplimiento de la medida, no será materialmente posible que el administrado cumpla con la medida correctiva en cuestión en el plazo dispuesto.
59. Llegado este punto, si se tiene en cuenta que en tanto las medidas correctivas no cumplidas siguen siendo exigibles al administrado, no sería razonable continuar considerando el plazo como uno de los aspectos para verificar su cumplimiento; pues exigir su verificación conllevaría a que, incluso en el supuesto que el administrado acredite el cumplimiento del modo y forma dispuestos, no se pueda dar por cumplida las medidas correctivas.
60. Por estas consideraciones, luego de que se declare por primera vez el incumplimiento de una medida correctiva y esta decisión quede firme, no corresponde que en verificaciones posteriores se considere el plazo como aspecto concurrente al de la forma y modo establecidos para determinar su cumplimiento.

V. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

61. En el presente informe se evaluará si el administrado continúa incurriendo en el incumplimiento de las Medidas Correctivas detalladas en el Cuadro N° 1 del presente informe.

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

VI. 1. Sobre los hechos que sustentan las Medidas Correctivas

VI.1.1 Respecto de la Medida Correctiva N° 1

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

62. Tal como se estableció en la RD 3130-2018¹⁵, durante la Supervisión Regular 2017, la Autoridad Supervisora señaló que fuera de las áreas del proceso productivo de la unidad fiscalizable, observó un punto de acumulación de envases de insumos químicos en desuso, como son: Sacromo M33, ácido fórmico, anfoil, residuos de carnazas, residuos metálicos (chatarra) y maderas, mezclados, sobre terreno afirmado, a la intemperie, sin encontrarse dentro de un almacén para residuos peligrosos. Así también, observó un punto en el cual se acumulaban los lodos provenientes del filtrado final de la poza de sedimentación principal, que forma parte del tratamiento de los efluentes industriales, los que se encontraban en un área sobre terreno afirmado a la intemperie. Lo mencionado se aprecia a continuación:

Imagen 1. Acumulación de residuos (peligrosos y no peligrosos)



Fuente: RD 3130-2018

Imagen 2. Punto de acumulación de lodos



Fuente: RD 3130-2018

VI.1.2 Respeto de la Medida Correctiva N° 2

63. Según lo expuesto en la RD 3130-2018¹⁶, durante la Supervisión Regular 2017, la Autoridad Supervisora observó fuera de las áreas de proceso productivo de la unidad fiscalizable, puntos de acumulación de residuos peligrosos de acuerdo con el siguiente detalle:
- Un punto de acumulación de envases y sacos de insumos químicos en desuso (Sacromo M33, Ácido Fórmico, Anfoil), maderas, residuos de

¹⁵ Considerandos 10 al 12 de la RD 3130-2018.

¹⁶ Considerando 16 y 17 de la RD 3130-2018.

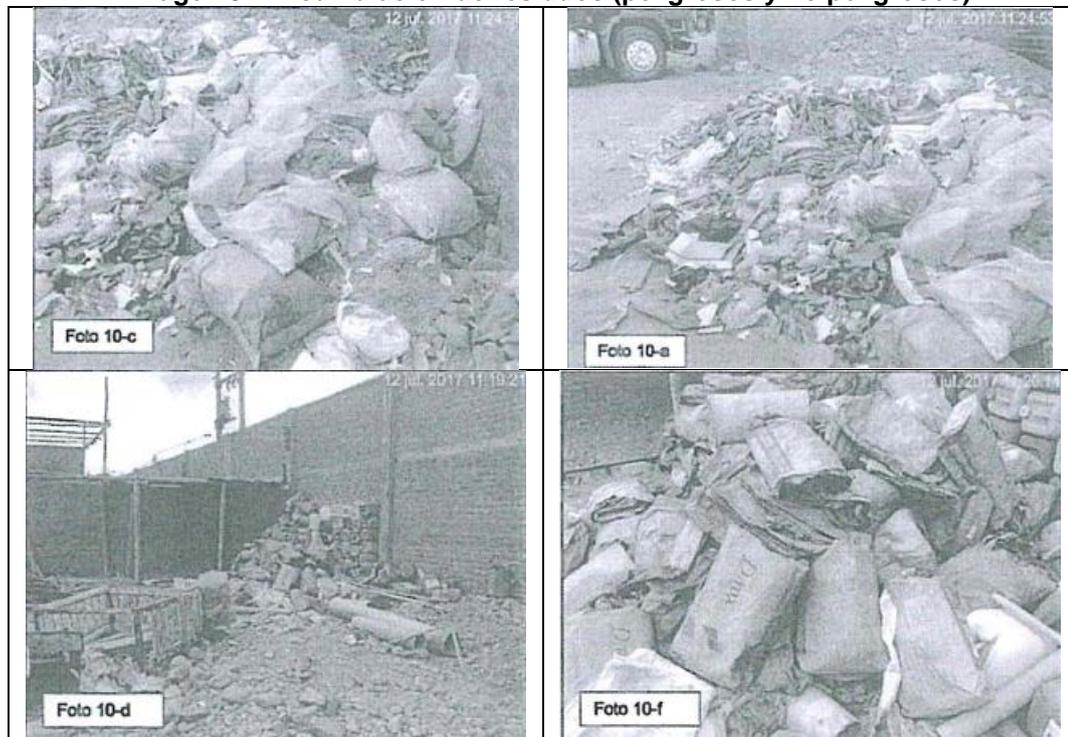
Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

carnazas, residuos metálicos (chatarras), en condición de mezcla sobre terreno afirmado y a la intemperie.

- Un punto de acumulación de residuos mezclados tales como: envases y bolsas plásticas, sacos de insumos químicos conteniendo virutas de cuero, residuos metálicos, papel y cartón, calaminas, sobre terreno afirmado a la intemperie.
- En ambos puntos de acumulación, se observó los residuos sólidos sin encontrarse en contenedores con tapas que los aisle del ambiente y sin contar con rotulación que los identifique de acuerdo con sus características de peligrosidad.

64. Lo mencionado se aprecia a continuación:

Imagen 3. Acumulación de residuos (peligrosos y no peligrosos)



Fuente: RD 3130-2018

VI.1.3 Respetto de la Medida Correctiva N° 3

65. Conforme lo señalado en la RD 3130-2018¹⁷, mediante Resolución Directoral N° 429-2015-PRODUCE/DVMPE-I/DIGGAM de fecha 23 de setiembre de 2015 (en adelante, **Resolución de Aprobación del DAP**), el Ministerio de la Producción aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) del administrado, cuyo sustento técnico se encuentra contenido en el Informe Técnico Legal N° 1594-2015-PRODUCEDVMYPE-I/DIGGAM/DIEVA (en adelante, **Informe de la Aprobación del DAP**), y que en su anexo A: Alternativas de Solución del DAP; estableció, entre otras, el siguiente compromiso:

¹⁷ Considerando 27 y 28 de la RD 3130-2018.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Fuente	Impacto Ambiental	Alternativas de Solución	Tipo de medida (P/M/C)	Frecuencia				Costo US \$
				1 Año*				
				T1	T2	T3	T4	
01	Afectación a la red de alcantarillado sanitario	<p>Mejoramiento de los efluentes domésticos e industriales.</p> <p>-Instalar dos sistemas de tratamiento primario para neutralizar el pH y la remoción de sólidos suspendidos totales.</p> <p>-Instalación de un tanque de oxidación para oxidar los sulfuros del efluente a sulfatos con la inyección de burbujas de aire desde el fondo y adición de sulfato de manganeso que sirve como catalizador.</p> <p>-Instalación de un tanque de sedimentación cónico que mediante la neutralización del pH del efluente y la adición de coagulante después de un tiempo de agitación y reposo, efluente tratado pasará a la poza de sedimentación y el lodo será retirado.</p> <p>(...)</p>	C	X		X		12 000

Fuente. RD 3130-2018

66. Así pues, durante la Supervisión Regular 2017, el administrado reconoció que a dicha fecha no había cumplido con instalar los dos sistemas de tratamiento primario para neutralizar el pH y la remoción de sólidos suspendidos totales, incumpliendo así su DAP.

VI. 2. Medidas Correctivas

67. Mediante la RD 3130-2018, la DFAI dictó las Medidas Correctivas detalladas en el Cuadro N° 1 del presente informe.

VI.2.1 Medida correctiva N° 1: Acreditar la implementación de un almacén central de residuos sólidos peligrosos cumpliendo los criterios técnicos establecidos en el artículo 54 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, es decir:

- Área cerrada (aislada) y techada.
- Ubicada a una distancia determinada de las áreas de producción, almacenes, oficinas o servicios.
- Sistemas de impermeabilización, contención y/o drenaje, según corresponda,
- Contar con pasillos o áreas de tránsito.
- Señalización que indique la peligrosidad del residuo (toxicidad, corrosividad, inflamabilidad, patogenicidad y reactividad).
- Sistema de alerta contra incendio, dispositivos de seguridad y equipos.
- Sistema de higienización; entre otros, dispuestos en la normativa mencionada.

Del plazo de cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1

68. Según lo indicado en el Cuadro N° 1 del presente informe, la DFAI estableció, por un lado, un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de notificada la RD 3130-2018, para el cumplimiento la medida correctiva N° 1; además, fijó un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la documentación que acredite el cumplimiento de la medida correctiva antedicha. Lo mencionado se aprecia a continuación:

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen 4. Plazo de cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1

Cuadro N° 2
Detalle del plazo para el cumplimiento de las obligaciones de la medida correctiva N° 1

Medida Correctiva N° 1	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
	Fecha de notificación	Plazo de cumplimiento	Vencimiento	Plazo de presentación	Vencimiento de plazo
Acreditar la implementación de un almacén central de residuos sólidos peligrosos cumpliendo los criterios técnicos establecidos en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, es decir: (i) área Cerrada (aislada) y techada (ii) Ubicada a una distancia determinada de las áreas de producción, almacenes, oficinas o servicios, (iii) sistemas de impermeabilización, contención y/o drenaje, según corresponda, (iv)	26 de diciembre de 2018	30 días hábiles	07 de febrero de 2019	05 días hábiles	14 de febrero de 2019
contar con pasillos o áreas de tránsito, (v) señalización que indique la peligrosidad del residuo (toxicidad, corrosividad, inflamabilidad, patogenicidad y reactividad), (vi) sistema de alerta contra incendio, dispositivos de seguridad y equipos, (vii) Sistema de higienización, entre otra, dispuestos en la normativa antes mencionada.					

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas - SFAP/DFAI

Fuente: Primer Informe de Verificación

69. En tal sentido, i) el plazo de cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1, por parte del administrado, venció el 07 de febrero de 2019 y (ii) el plazo para acreditar su cumplimiento culminó el 14 de febrero de 2019.

VI.2.2 Medida correctiva N° 2: Esta medida consta de dos (2) obligaciones:

- i) Obligación N° 1: La limpieza de las áreas observadas.
- ii) Obligación N° 2: Segregar y acondicionar los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en dispositivos de almacenamiento (contenedores), debidamente rotulados y/o señalizados, y distribuirlos ordenadamente de acuerdo a sus características de peligrosidad.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Del plazo de cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2

70. Según lo indicado en el Cuadro N° 1 del presente informe, para el cumplimiento de las dos obligaciones que conforman la Medida Correctiva N° 2, la DFAI estableció un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la RD 3130-2018; asimismo, dispuso un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida, para presentar la documentación que acredite su implementación. Lo mencionado se aprecia a continuación:

Imagen 5. Plazo de cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2

Medida Correctiva N° 2	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
	Fecha de notificación	Plazo de cumplimiento	Vencimiento	Plazo de presentación	Vencimiento de plazo
	i) Acreditar la limpieza de las áreas observadas. ii) Segregar y acondicionar los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en dispositivos de almacenamiento o (contenedores), debidamente rotulados y/o señalizados, distribuirlos ordenadamente de acuerdo a sus características de peligrosidad.	26 de diciembre de 2018	20 días hábiles	24 de enero de 2019	05 días hábiles

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas - SFAP/DFAI

Fuente: Primer Informe de Verificación

71. En tal sentido, i) el plazo de cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2, por parte del administrado, venció el 27 de enero de 2019 y (ii) el plazo para acreditar su cumplimiento culminó el 31 de enero de 2019.

VI.2.3 Medida correctiva N° 3: Acreditar la instalación de dos sistemas de tratamiento primario para neutralizar el pH y la remoción de los sólidos suspendidos totales, tal como, se encuentra establecido en el DAP.

Del plazo de cumplimiento de la Medida Correctiva N° 3

72. Según lo indicado en el Cuadro N° 1 del presente informe, para el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 3, la DFAI estableció un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la RD 3130-2018; asimismo, dispuso un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida, para presentar la documentación que acredite su implementación. Lo mencionado se aprecia a continuación:

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen 6. Plazo de cumplimiento de la Medida Correctiva N° 3

Cuadro N° 11 Detalle del plazo para el cumplimiento de las obligaciones de la medida correctiva N° 3					
Medida Correctiva N° 1	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
	Fecha de notificación	Plazo de cumplimiento	Vencimiento	Plazo de presentación	Vencimiento de plazo
Acreditar la instalación de dos sistemas de tratamiento primario para neutralizar el pH y	26 de diciembre de 2018	60 días hábiles	21 de marzo de 2019	05 días hábiles	28 de marzo de 2019
Medida Correctiva N° 1	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
	Fecha de notificación	Plazo de cumplimiento	Vencimiento	Plazo de presentación	Vencimiento de plazo
la remoción de los sólidos suspendidos totales, tal como, se encuentra establecido en el DAP.					

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas - SFAP/DFAI

Fuente: Primer Informe de Verificación

73. En tal sentido, i) el plazo de cumplimiento de la Medida Correctiva N° 3, por parte del administrado, venció el 21 de marzo de 2019 y (ii) el plazo para acreditar su cumplimiento culminó el 28 de marzo de 2019.

VI. 3. Sobre la declaración previa del incumplimiento de las Medidas Correctivas

74. En lo que concierne a la Medida Correctiva N° 1, en el Primer Informe de Verificación, a partir de la revisión de los escritos con registro: (i) N° 2018-E01-100292 del 14 de diciembre de 2018, (ii) N° 2019-E11-000311 del 03 de enero de 2019, (iii) N° 2019-E11-013338 del 30 de enero de 2019, (iv) N° 2019-E11-047873 del 06 de mayo de 2019, (v) N° 2020-E0-016335 del 10 de febrero de 2020, (vi) 2022-E01-054791 del 17 de junio de 2022, (vii) 2022-E01-117420 del 14 de noviembre de 2022, se advirtió que, si bien el administrado cuenta con un almacén de residuos peligrosos, la verificación de su implementación data del 10 de julio de 2020, fecha posterior al plazo de cumplimiento de la medida correctiva, la cual venció el 14 de febrero de 2019¹⁸. En tal sentido, este despacho recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 1.
75. Por otro lado, respecto de la Medida Correctiva N° 2, de la información remitida por el administrado mediante los escritos con registro: (i) N° 2019-E11-000311 del 03 de enero de 2019, (ii) N° 2019-E11-013338 del 30 de enero de 2019, (iii) N° 2019-E11-047873 del 06 de mayo de 2019, (iv) N° 2020-E01-016335 del 10 de febrero de 2020, (v) N° 2022-E0-054791 del 17 de junio de 2022, (vi) N° 2022-E01-117420 del 14 de noviembre de 2022, se indicó lo siguiente:
- **Sobre la Obligación N° 1:** Respecto de las tres zonas afectadas, se verificó que las fotografías presentadas por el administrado correspondían a las zonas 1 y 3; sin embargo ninguna correspondía a la zona 2¹⁹.

¹⁸ Párrafo 46 del Primer Informe de Verificación.

¹⁹ Párrafo 57 del Primer Informe de Verificación.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Además, de la revisión de las fotografías de la zona 1 se observa una zona limpia e impermeabilizada; sin embargo, respecto a las fotografías de la zona 3 se visualiza residuos en suelo sin protección, en cuya zona según señalización se indica residuos peligrosos, por lo que corresponde colocarlos en contenedores adecuados y debidamente rotulados. Por tanto, concluyó que el administrado no acreditó el cumplimiento de la primera obligación de la Medida Correctiva N° 2 (incumplimiento de obligación en los extremos asociados a las zonas 2 y 3)²⁰.

- **Respecto de la Obligación N° 2:** De la visualización de las fotografías N° 4 y 5, respecto de los residuos que genera, se visualizaron contenedores debidamente rotulados y de acuerdo al código de colores según lo establecido en la NTP 900.059.2019²¹, por lo que se advierte que el administrado ha implementado contenedores adecuados para el almacenamiento de sus residuos sólidos, los cuales se encuentran en la unidad fiscalizable conforme a lo ordenado en la medida correctiva en cuestión²². No obstante, el cumplimiento de la obligación fue acreditado mediante fotografías N° 4 y 5 de fecha 29 de abril de 2019 y 6 de febrero de 2020, fechas posteriores al plazo de cumplimiento de la referida medida, la cual venció el 31 de enero de 2019; por lo que se concluyó que el administrado incumplió la obligación N° 2²³.

76. Con base en estas consideraciones, este despacho recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 2.
77. Finalmente, en lo que concierne a la Medida Correctiva N° 3, en el Primer Informe de Verificación, a partir de la revisión de los escritos con registro: (i) N° 2018-E01-100292 del 14 de diciembre de 2018, (ii) N° 2019-E11-000540 del 03 de enero de 2019, (iii) N° 2019-E11-047873 del 06 de mayo de 2019, (iv) N° 2019-E10-058014 del 12 de junio de 2019, (v) N° 2020-E0-016335 del 10 de febrero de 2020, (vi) N° 2022-E0-054791 del 17 de junio de 2022, (vii) N° 2022-E01-117420 del 14 de noviembre de 2022, el administrado cuestionó la responsabilidad administrativa declarada en la RD 3130-2018, porque este despacho le indicó que la RD 3130-2018 quedó firme, pues no se interpuso ningún recurso administrativo luego de transcurrido el plazo legal perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación²⁴.

20 Párrafo 58 del Primer Informe de Verificación.

21 Código de colores de acuerdo a la Norma Técnica Peruana 900.059.2019, para la correctiva segregación de los residuos aprovechable y no aprovechables:

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

22 Párrafo 60 del Primer Informe de Verificación.

23 Párrafos 61 y 62 del Primer Informe de Verificación.

24 Párrafo 73 del Primer Informe de Verificación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

78. Así también, en los escritos presentados, el administrado señaló expresamente que no implementó los dos (2) equipos del sistema de tratamiento primario que se consignaron en la DAP, los cuales son materia de evaluación de la presente medida correctiva como: (i) tanque de oxidación y (ii) tanque de sedimentación cónico²⁵.
79. Con base en estas consideraciones, este despacho recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 3.
80. Las recomendaciones antes descritas fueron adoptadas en la RD 2038-2022, mediante la cual, la DFAI declaró el incumplimiento de las Medidas Correctivas e impuso al administrado una multa sanción de 29.4725 (veintinueve con 4725/10000) UIT.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

VII.2. Sobre la verificación del cumplimiento de las Medidas Correctivas

81. Tal como se indicó previamente, en el acápite de "Antecedentes", de forma posterior a la emisión de la RD 2038-2022, resolución firme mediante la cual se declaró el incumplimiento de las Medidas Correctivas, la DFAI requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de las Medidas Correctivas a través de las Cartas: (i) N° 00493-2023-OEFA/DFAI-SFAP, (ii) N° 00159-2024-OEFA/DFAI-SFAP; y, en respuesta, el administrado presentó información mediante los Escrito con registros: (i) N° 2023-E01-552740 y (ii) 2024-E01-087096.
83. En relación con lo anterior, cabe precisar que lo manifestado por el administrado mediante el escrito con registro N° 2024-E01-087096 se circunscribe a la información sobre un proceso contencioso administrativo que inició con el objeto de que se anule la RTFA 228-2023, la cual confirmó la RD 3130-2018, con la cual –entre otras cosas– se ordenó al administrado el cumplimiento de las Medidas Correctivas.
84. Al respecto, corresponde señalar que lo expuesto por el administrado a través del escrito mencionado en el párrafo precedente fue analizado en el apartado referido a la “Cuestión previa” del presente documento; por lo que no amerita que vuelva a ser a analizado.
85. Por otro lado, el escrito con registro N° 2023-E01-552740 contiene dos anexos, el “ANEXO A” y el “ANEXO B”, el primero de ellos está conformado por información contenida en los escritos (i) N° 2020-E0-016335 del 10 de febrero de 2020, (ii) N° 2019-E11-047873 del 06 de mayo de 2019, (iii) N° 2019-E10-058014 del 12 de junio de 2019, los cuales ya han sido materia de evaluación en el Primer Informe de Verificación. En ese sentido no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento sobre el “ANEXO A”, pero sí respecto de la contenida en el “ANEXO B”.

²⁵ Párrafo 74 del Primer Informe de Verificación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

86. Con base a lo anterior, se procederá a realizar el análisis de cada medida correctiva, respecto de la nueva información remitida por el administrado mediante los Escritos con registro N° 2023-E01-552740, que data de fecha posterior a la RD 2038-2022, la cual resolvió declarar el incumplimiento de las medidas correctivas.

VII.2.1. Medida Correctiva N° 1

87. Al respecto, conforme fue señalado anteriormente, en el Primer Informe de Verificación se indicó que, a partir del análisis de la información presentada por el administrado, se validó que el administrado cuenta con un almacén de residuos peligrosos — acción contenida en la medida correctiva en análisis—; y que, no obstante, la implementación del almacén data 10 de julio de 2020, fecha posterior al plazo de cumplimiento de la medida correctiva, la cual venció el 14 de febrero de 2019. En ese sentido se concluyó que el administrado implementó de forma extemporánea la Medida Correctiva N° 1.
88. Ahora bien, considerando lo descrito en el Ítem IV.2 del apartado de “Cuestión previa” del presente informe, luego de que se declare por primera vez el incumplimiento de una medida correctiva y esta decisión quede firme, no corresponde que en verificaciones posteriores se considere el plazo como aspecto concurrente al de la forma y modo establecidos para determinar su cumplimiento.
89. De tal manera, al estar acreditado que el administrado cumplió de forma extemporánea las acciones materiales asociadas a la Medida Correctiva N° 1, y que el plazo de cumplimiento de dicha medida ya fue analizado en una verificación previa, corresponde dar por cumplida de forma extemporánea la Medida Correctiva N° 1; en tanto el administrado no tiene actividades pendientes de ejecutar a la fecha.
90. Por lo expuesto, **corresponde recomendar a la DFAI que declare el cumplimiento extemporáneo de la Medida Correctiva N° 1**, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

VII.2. Medida Correctiva N° 2

VII.2.1. Obligación N° 1 de la Medida Correctiva N° 2

91. Al respecto, conforme fue señalado anteriormente, en el Primer Informe de Verificación se indicó que, respecto de las tres zonas afectadas, se verificó que el administrado acreditó la ejecución de la Medida Correctiva N° 2, únicamente en el extremo asociado a la Zona 1; respecto de la zona 2, el administrado no presentó ningún medio probatorio y en cuanto a la Zona 3 se determinó que al administrado le faltó colocar los residuos en contenedores adecuados y debidamente rotulados.
92. Considerando lo anterior, para que se tenga por cumplida la Medida Correctiva N° 2, el administrado tiene pendiente acreditar la limpieza de las zonas 2 y 3.
93. Ahora bien, de la revisión del escrito de registro N° 2023-E01-552740, con relación a la presente obligación, el administrado remitió fotografías fechadas y georreferenciadas a fin de evidenciar la limpieza de las zonas 2 y 3. A partir de la georreferenciación de las ubicaciones geográficas de las fotos remitidas por el



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

administrado, se ha corroborado que estas corresponden a las zona 2 y 3; tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 2
Fotografías correspondientes a la zona 2 y 3

Zona 2	
Fotografía N° 01 (F1)	Fotografía N° 02 (F2)
Zona 3	
Fotografía N° 03 (F3)	
Zona 2 y 3 (F4)	
Fotografía N° 04	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



Fuente: Fotografías remitidas por el administrado.

Acta de Supervisión			Información remitida por el administrado			Distancia (m)
Zona	Coordenadas UTM WGS – 84 zona 18 L		Fotografía	Coordenadas UTM WGS – 84 zona 18 L		
	Norte	Este		Norte	Este	
2	9109582	712824	F1	9109575	712827	7.43
			F2	9109585	712828	5.10

Acta de Supervisión			Información remitida por el administrado			Diferencia aproximada (m)
Zona	Coordenadas UTM WGS – 84 zona 18 L		Fotografía	Coordenadas UTM WGS – 84 zona 18 L		
	Norte	Este		Norte	Este	
3	9109568	712830	F3	9109571	712831	2.94

Fuente: Acta de Supervisión realizada al administrado y georreferenciación de las fotografías remitidas por el administrado junto con el Escrito de Registro N° N° 2023-E01-552740

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

94. Además, la revisión de las fotografías de las zonas 2 y 3 evidencia áreas limpias, libres de residuos como envases, bolsas plásticas, sacos de insumos químicos, maderas, residuos de carnazas, residuos metálicos, papel y cartón; verificándose que el administrado ha realizado la limpieza de las zonas afectadas conforme lo ordenado en la Obligación N° 1. Por tanto, se advierte que el administrado ha acreditado el cumplimiento de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva N° 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

VII.2.2. Obligación N° 2 de la medida correctiva N° 2

95. Al respecto, conforme fue señalado anteriormente, en el Primer Informe de Verificación se indicó que, a partir del análisis de la información presentada por el administrado, se validó que el administrado ha implementado contenedores adecuados para el almacenamiento de sus residuos sólidos, los cuales se encuentran en la unidad fiscalizable conforme a lo ordenado en la medida correctiva en cuestión; y que, no obstante, la implementación de dichos dispositivos data del 29 de abril de 2019 y 6 de febrero de 2020, fechas posteriores al plazo de cumplimiento de la referida medida, la cual venció el 31 de enero de 2019. En ese sentido se verificó que el administrado implementó de forma extemporánea la Obligación N° 2 de la Medida Correctiva N° 2.
96. Ahora bien, considerando lo descrito en el Ítem IV.2 del apartado de “Cuestión previa” del presente informe, luego de que se declare por primera vez el incumplimiento de una medida correctiva y esta decisión quede firme, no corresponde que en verificaciones posteriores se considere el plazo como aspecto concurrente al de la forma y modo establecidos para determinar su cumplimiento.
97. De tal manera, al estar acreditado que el administrado cumplió de forma extemporánea las acciones materiales asociadas a la Obligación N° 2 de la Medida Correctiva N° 2, y que el plazo de cumplimiento de dicha obligación ya fue analizado en una verificación previa, corresponde dar por cumplida de forma extemporánea la Obligación N° 2 de la Medida Correctiva N° 2; en tanto no tiene actividades pendientes de ejecutar a la fecha.
98. Por lo expuesto, **corresponde recomendar a la DFAI que declare el cumplimiento extemporáneo de la Medida Correctiva N° 2**, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

VII.3. Medida Correctiva N° 3

99. De la revisión del Escrito N° 2023-E01-552740, en lo que atañe a la Medida Correctiva N° 3, el administrado remitió fotografías fechadas y georreferenciadas respecto de su Sistema de recirculación de Cromo y Sulfuro, Sistema de tratamiento primario o pre-tratamiento y Sistema de tratamiento DAF, conforme se advierte a continuación:

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro N° 3
Fotografías remitidas por el administrado

Sistema de Recirculación de Cromo y Sulfuro

Fotografía N° 01



Pasadizo del área de proceso

Fotografía N° 02



SITEMA DE RECIRCULACION DE CROMO
(Tanque subterráneo de captación del efluente y tanque superficial del sistema de reciclo-con bomba y tuberías)



Tanque subterráneo de recepción de licor de cromo



Recirculación de sulfuros (Tanque subterráneo de captación de efluente, tanque superficial de almacenamiento y reciclo, incluye bomba y tuberías)

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Sistema de tratamiento primario o pre-tratamiento

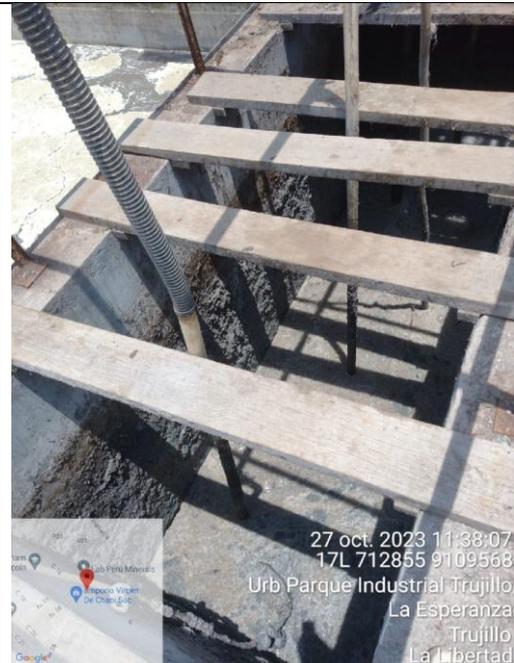


Filtro

Sistema de tratamiento DAF



Tratamiento primario: tanque de homogenización y sedim y filtro de discos



Tanque de homogenización y sedimentación

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



Fuente: Escrito de registro N° 2023-E01-552740

100. Al respecto, cabe indicar que la medida correctiva ordenó acreditar la instalación de dos sistemas de tratamiento primario para neutralizar el pH y la remoción de los sólidos suspendidos totales, de acuerdo con los establecido en el DAP.
101. Ahora bien, el contraste entre lo señalado en el DAP con las fotografías presentadas por el administrado evidencia que los sistemas implementados no acreditan la instalación de un tanque de oxidación para oxidar los sulfuros del efluente a sulfatos con la inyección de burbujas de aire desde el fondo y adición de sulfato de manganeso que sirve como catalizador y un tanque de



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

sedimentación cónico que mediante la neutralización del pH del efluente y la adición de coagulante después de un tiempo de agitación y reposo, el efluente tratado pase a la poza de sedimentación y el lodo sea retirado; lo mencionado se describe a continuación:

Componentes ambientales respecto del compromiso ambiental establecido en el DAP	Componentes implementados por el administrado
<p>El administrado tiene el compromiso de instalar dos sistemas de tratamiento primario para neutralizar el pH y la remoción de sólidos suspendidos totales, esta alternativa de solución contempla la implementación de las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Instalación de un tanque de oxidación para oxidar los sulfuros del efluente a sulfatos con la inyección de burbujas de aire desde el fondo y adición de sulfato de manganeso que sirve como catalizador. - Instalación de un tanque de sedimentación cónico que mediante la neutralización del pH del efluente y la adición de coagulante después de un tiempo de agitación y reposo, el efluente tratado pasará a la poza de sedimentación y el lodo será retirado. 	<p>Conforme a lo detallado en el escrito 2023-E01-552740:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recirculación de cromo (Tanque subterráneo de captación del efluente y tanque superficial del sistema de reciclo con bomba y tuberías) - Recirculación de sulfuros (Tanque subterráneo de captación de efluente, tanque superficial de almacenamiento y reciclo, incluye bomba y tuberías) - Tratamiento primario (filtro de pelos, tanque de homogenización y sedimentación y filtro de discos) - Tratamiento secundario (tanque DAF y tanque eventual de oxidación) <p>**Cabe precisar que conforme ha sido señalado por el administrado en escritos anteriores, en cuanto al <u>tanque de oxidación</u>, señala que no aplica en tanto la planta dispone de un proceso de recuperación de sulfuros por lo que el efluente que pasa al sistema de tratamiento no tiene sulfuros, así también indica no requerir la instalación de un <u>tanque de sedimentación cónico</u> porque el tanque DAF cumple con esa función.</p>

Fuente. Elaboración propia.

102. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la forma de acreditar la Medida Correctiva N° 3, conforme lo plasmado en el Cuadro N° 1 del presente informe, implica la presentación de un informe técnico que debió acompañar las fotografías que presento, ni la memoria descriptiva del sistema de tratamiento de efluentes, ni el diagrama de flujo, ni los comprobantes de compra, ni la ficha técnica de los equipos implementados, ni la boleta de compra de insumos químicos Sulfato de Manganeso, coagulante, floculante, con sus respectivas dosificaciones, ni el registro de control de pH.
103. Con base en lo señalado, resulta que el administrado no ha acreditado la implementación de los dos sistemas asociados a la medida correctiva bajo análisis, ni ha cumplido con la forma establecida para acreditar su cumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

104. Por otro lado, de forma complementaria a las fotografías que remitió el administrado, este señala que el proceso productivo se ha optimizado al recircular completamente los sulfuros de pelambre y también recircular indefinidamente al proceso el licor de cromo del curtido, que han derivado igualmente en reducir o eliminar su posible contaminación en los efluentes y reducir los gastos en su sistema de tratamiento; siendo que el sistema de tratamiento final mediante coagulación, floculación y con aire disuelto (DAF), es probablemente uno de los pocos sistemas instalados en curtiembres a nivel nacional y cree que es una tecnología apropiada, de tal manera que todos los parámetros están controlados y debajo de los valores permisibles.
105. Al respecto, corresponde señalar que la medida correctiva fue ordenada debido a que el administrado no cumplió con un compromiso ambiental específico establecido en su DAP. Si a ello le sigue que la RD 3130-2018, con la cual se ordenó el cumplimiento de la medida correctiva en cuestión, es un acto administrativo firme; resulta que esta le es exigible en los términos que fueron dispuestos; más aún si no se advierte alguna modificación o actualización de los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental²⁶.
106. Por último, en cuanto a la invitación efectuada por el administrado para que se realice la verificación de la medida correctiva *in situ*, corresponde remarcar que, conforme el artículo 21 del RPAS²⁷, el administrado tiene la obligación de acreditar el cumplimiento de las medidas administrativas conforme lo establecido por la autoridad decisora.
107. Si a ello le sigue que la forma de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva materia de análisis, en los términos recogidos en el Cuadro N° 1 del presente informe, no implica una verificación en campo, sino más bien, la presentación de documentos por parte del administrado, no es necesaria la verificación en campo para que la autoridad decisora pueda pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de esta.
108. Por lo expuesto, **corresponde recomendar a la DFAI que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 3**, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.
109. Cabe resaltar que lo señalado en este informe se limita estrictamente a los hechos verificados en el presente expediente, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
110. Adicionalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del

²⁶ Se procedió a la revisión del portal web del Ministerio de la Producción.
Visto en: <https://www.gob.pe/institucion/produce/normas-legales>
Fecha de revisión: 24/02/2025

²⁷ **RPAS**
Cumplimiento de medidas administrativas
Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
(...) 21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas mediante la RD 3130-2018.

VIII. CONCLUSIONES

- (i) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI que, en su calidad de Autoridad Decisora, declare el cumplimiento extemporáneo de las Medidas Correctivas N° 1 y 2, ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 3130-2018-OEFA/DFAI, que están descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe, correspondiente al expediente N° 1645-2018-OEFA/DFAI/PAS.
- (ii) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Decisora, que en aplicación de lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declare concluido el PAS por las infracciones N° 1 y 2, indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 371-2018-OEFA/DFAI-SFAP.
- (iii) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI que, en su calidad de Autoridad Decisora, declare la persistencia del administrado en el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 3, ordenada mediante la Resolución Directoral N° 3130-2108-OEFA/DFAI, la cual está descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe, correspondiente al expediente N° 1645-2018-OEFA/DFAI/PAS.
- (iv) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI que, en su calidad de Autoridad Decisora, una vez que la resolución directoral que declare el incumplimiento haya quedado firme y/o haya causado estado, imponga al administrado una multa coercitiva debido a la persistencia del incumplimiento de la Medida Correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 3130-2018-OEFA/DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
INGAR GARCIA Brigit Sharon
FAU 20521286769 soft
Cargo: Ejecutiva de la
Subdirección de Fiscalización en
Actividades Productivas
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 14/03/2025
10:29:05

BSIG/MVRC/CEPA/kacs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02730903"



02730903